

Arica, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y OIDOS:**

**PRIMERO:** Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se inició causa **RIT O-120-2019 y RIT O-124-2019**, ambas acumuladas a la causa **RIT O-118-2019**, en las cuales doña **KARLA EMMANUELLE DIAZ GARCIA**, profesora de historia y geografía, domiciliada para estos efectos en calle Robinsón Rojas N°3473, Block B-3, departamento 46, de la ciudad de Arica; doña **EVELYN KARIN GONZALEZ ARAYA**, profesora de educación básica, especialista en educación diferencial con mención en audición y lenguaje, domiciliada en Población Tacora VIII, calle Robinson Rojas N°3490, de la ciudad de Arica; y doña **NORA ISABEL VARGAS ORTIZ**, educadora de párvulos, domiciliada en Ladera del Cerro, Sitio N°8, San Miguel de Azapa, de la ciudad de Arica, vienen en demandar en procedimiento de aplicación general, despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleadora **CORPORACIÓN EDUCACIONAL CALINGASTA** R.U.T. 65.145.462-K, corporación del giro educacional, representada legalmente por don **DANIEL IGNACIO BECERRA AZUA**, Director Administrativo, ambos domiciliados en calle Diego Portales N° 2591, de la ciudad de Arica.

**I.- De la relación laboral:**

**A.- Respecto de doña Karla Emmanuelle Díaz García.**

Señala que, con fecha 9 de Abril de 2014, fue contratada para para desempeñarse, inicialmente, como "Volante" para apoyar a la Profesora de Historia, con 30 horas, en los niveles de Educación Básica, de 5° a 8° año. Y, a partir del año 2015 fue contratada como profesora Titular de Historia y Geografía en los niveles de Educación Básica, de 6° básico y, desde el año 2017, en los niveles de 5° a 8° año básico. Agrega que, su jornada de trabajo era de 30 horas semanales. De lunes a viernes de 7:45 a 17:15 hrs, por una remuneración mensual constituida por sueldo base \$ 442.260; Ley 19.933 \$ 123.660.-; Bono B.R.P. (Ley 20.158) \$23.380.-; Ley 19.410 \$ 37.290.-; Complemento de Zona s/SEP \$176.904.- y movilización \$2.530.- percibiendo una remuneración imponible de \$876.160.-

**B.- Respecto de doña Evelyn Karin González Araya.**

Señala que, fue contratada por la demandada con fecha 01 de Marzo de 2007 para desempeñarse como "Profesora de Educación Básica". Inicialmente trabajó, en 3° básico y luego en el primer ciclo. En el año 2013 permaneció en S.E.P. (subvención escolar preferencial) y en reemplazos y desde el año 2014 al 2018 en el Equipo de Diversidad. Agrega que, su jornada de trabajo era de 25 horas semanales. De lunes a viernes de 7:45 a 17:15 hrs, percibiendo una



remuneración mensual constituida por sueldo base \$350.275; Ley 19.933 \$103.050.-; Bono B.R.P. (Ley 20.158) \$ 58.447.-; Ley 19.410 \$ 31.075.-; Complemento de Zona s/SEP \$140.110.- y movilización \$2.530.- percibiendo una remuneración imponible de \$739.429.-

**C.- Respecto de doña Nora Isabel Vargas Ortiz.**

Refiere que, fue contratada con fecha 07 de marzo de 2012, para desempeñarse como "Educatora de Párvulos" en los niveles de Pre- Kinder o Kinder, añadiendo que su jornada de trabajo era de 38 horas semanales, de lunes a viernes de 7:45 a 17:15 hrs, por una remuneración mensual constituida por sueldo base \$ 532.418.-; Ley 19.933 \$156.636.-; Bono B.R.P. (Ley 20.158) \$ 70.136.-; Ley 19.410 \$ 47.234.-; Complemento de Zona s/SEP \$212.967.- y movilización \$2.530.-, percibiendo una remuneración imponible de \$1.021.921.-

**II.- Del despido.**

**A.- Respecto de doña Karla Emmanuelle Díaz García.**

Sostiene que, trabajó hasta el 28 de febrero último, por cuanto la demandada le comunica con fecha 10 de diciembre de 2018, el término de su contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio". La causa de hecho para invocar esta causal se fundó en; "...las reestructuraciones de las cargas horarias proyectadas para el año escolar 2019". Precisa que a la época de la notificación de su despido, existían 3 profesoras de Historia y Geografía en los niveles de 5° a 8° básico y existían 16 cursos en total en el año 2018. En el año 2019 se mantuvo el mismo número de cursos. Y, además, se mantienen 3 profesoras de esta asignatura. El motivo es que fueron despedidos 2 docentes, ella y el profesor Danko Carevic, y procedieron a contratar a 2 nuevos docentes para desempeñar la misma asignatura; Ivania Reyes y Montserrat Casas, con la misma carga horaria anterior, esto es, 30 horas, aclarando que ella además se desempeñaba en el año 2018 como Profesora Jefe del ex 5° año "A" y hoy, es el 6° Año "A" y contrataron a una nueva profesora, para esta Jefatura, doña Karina Peralta. Esta docente fue contratada en el año 2018 y cubría algunas horas en la jornada de tarde y en este año le ampliaron contrato asignándole jefatura. Asegura que, no sería efectivo que se haya modificado la carga horaria porque se ha mantenido igual número de cursos y la asignatura sigue siendo cubierta por 3 profesionales, y, ello no obedece sino a la decisión arbitraria de la Dirección de prescindir de sus servicios y no privilegiar la antigüedad que lleva en el cargo.

Manifiesta, que formuló Reclamo ante la Inspección del Trabajo y en comparendo celebrado con fecha 07 de Marzo de 2019 la demandada ratificó la causal de despido y dio cuenta del pago del Finiquito efectuado mediante



transferencia en su cuenta vista, donde se acredita el pago de un finiquito calculado en una suma de \$3.109.598.- correspondiente a la indemnización por años de servicio ofertada en la carta de despido, efectuando un indebido descuento del aporte en la A.F.C. al Fondo de Cesantía por la suma de \$1.255.387.- Al momento de calcular la indemnización por años de servicios, la demandada consideró sólo las remuneraciones del mes de diciembre de 2018 y no la remuneración reajustada pagada en el mes de Febrero de 2019, en consecuencia, la indemnización por años de servicio debió ser calculada en la suma de \$ 4.364.986.- y no en la suma de \$ 3.808.000.-

**B.- Respetto de doña Evelyn Karin González Araya.**

Dice que, trabajó hasta el 28 de febrero último, por cuanto la demandada le comunica con fecha 11 de diciembre de 2018, el término de su contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio". La causa de hecho para invocar esta causal se fundó en; "...las reestructuraciones de las cargas horarias proyectadas para el año escolar 2019". Agrega que, al momento de su despido, le cerraron el correo institucional y no le permitieron siquiera extraer el material de respaldo de su asignatura. Acota que a la época de la notificación de su despido, se desempeñaba junto con otras 4 profesoras más en el Equipo de Diversidad. Dos de ellas tenían Jefatura. Y, este año, se adoptó la modalidad de no asignarle horas de diferencial a las Jefaturas y por lo tanto hubo este año dos nuevas contrataciones; Christopher Lamadrid y Claudia González, y aún continúa la vacancia de un cargo, siendo ella la única despedida de este equipo. Por otra parte, expresa que a fines del año 2017 comentó a la Directora y a la Jefa de U.T.P. que tenía un problema visual, retinitis pigmentosa, pero se desempeñaba en el cargo sin dificultad. Hace presente esta observación, pues cree que puede ser el único motivo que podía tener la demandada para prescindir de sus servicios, aseverando que la eventual modificación de la carga horaria de manera alguna pudo influir en el Equipo de Diversidad, porque el funcionamiento de este equipo es independiente del número de cursos, de docentes etc, y, ello no obedecería sino a la decisión arbitraria de la Dirección de prescindir de sus servicios y no privilegiar la antigüedad que lleva en el cargo.

Deja constancia, que formuló Reclamo ante la Inspección del Trabajo y en comparendo celebrado con fecha 07 de Marzo de 2019 la demandada ratificó la causal de despido y dio cuenta del pago del Finiquito efectuado mediante transferencia en su cuenta vista, donde se acredita el pago de un finiquito calculado en una suma de \$5.124.638.- correspondiente a la indemnización por años de servicio ofertada en la carta de despido, efectuando un indebido



descuento del aporte en la A.F.C. al Fondo de Cesantía por la suma de \$2.368.145.- Así, al momento de calcular la indemnización por años de servicios, la demandada consideró sólo las remuneraciones del mes de diciembre de 2018 y no la remuneración reajustada pagada en el mes de Febrero de 2019, en consecuencia, la indemnización por años de servicio debió ser calculada en la suma de \$7.540.357.- y no en la suma de \$6.714.004.-

**C.- Respetto de doña Nora Isabel Vargas Ortiz.**

Expone que, trabajó hasta el 28 de febrero último, por cuanto la demandada le comunica con fecha 10 de diciembre de 2018, el término de su contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio". La causa de hecho para invocar esta causal se fundó en; ". . .las reestructuraciones de las cargas horarias proyectadas para el año escolar 2019", señalando que a la época de la notificación de su despido, existían 4 Kinder con un promedio de 45 alumnos por curso y 5 Pre-Kinder en el Colegio, y ella estaba desempeñándose en el nivel de Pre-Kinder, con un promedio de 35 alumnos por curso. En el año 2019 se ha mantenido el mismo número de cursos. De acuerdo a la información obtenida la matrícula de Pre Kinder aumentó y la de Kinder se ha mantenido. Durante el año 2018 funcionaban 9 educadoras de Párvulo, en el nivel regular y en el año 2019 existen la misma cantidad. Lo anterior, por cuanto en el caso de la Educadora Judith Llancabure, entró en el año 2018 en reemplazo de un post natal de la Educadora Lorena Apiolaza, y este año continúa contratada en Nivel de Pre-Kinder y, en el caso de doña Karen Núñez fue contratada en el año 2018 para hacer clases en la Escuela de Lenguaje y este año la trasladaron en el Nivel Regular y contrataron a una nueva profesional para la Escuela de Lenguaje de nombre Raquel Lavados, no siendo efectivo que se haya modificado la carga horaria de los Kinder y Pre-Kinder, porque se ha mantenido igual número de cursos, y, ello no obedecería sino a la decisión arbitraria de la Dirección de prescindir de sus servicios y no privilegiar la antigüedad que lleva en el cargo.

Refiere que, formuló Reclamo ante la Inspección del Trabajo y en comparendo celebrado con fecha 07 de Marzo de 2019, la demandada la demandada ratificó la causal de despido y dio cuenta del pago del Finiquito efectuado mediante transferencia en su cuenta vista, donde se acredita el pago de un finiquito calculado en una suma de \$7.136.843.- correspondiente a la indemnización por 7 años de servicio ofertada en la carta de despido, efectuando un indebido descuento del aporte en la A.F.C. al Fondo de Cesantía por la suma de \$2.025.628.-, lo que significó un abono efectivo de \$5.111.215.-



Además, al momento de calcular la indemnización por años de servicios, la demandada consideró sólo las remuneraciones del mes de diciembre de 2018 y no la remuneración reajustada pagada en el mes de Febrero de 2019, en consecuencia, la indemnización por años de servicio debió ser calculada en la suma de \$7.153.468.- y no en la suma de \$7.136.843.-

**III.- Del descuento indebido del fondo de cesantía.**

Hacen presente, las demandantes que una condición sine qua non para que opere el descuento del aporte que hace el empleador al Fondo de Cesantía es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728.

**IV.- Prestaciones adeudadas.**

Terminan solicitando, previas citas legales, se condene a la parte demandada a pagar las siguientes prestaciones laborales:

**A.- Respecto de doña Karla Emmanuelle Díaz García.**

- 1.- Recargo legal indemnización del artículo 168 C.T. 30% de la indemnización de años de servicio, la cantidad de \$1.309.495.-
- 2.- Diferencia cálculo indemnización años de servicio, la cantidad de \$826.333.-
- 3.- Descuento A.F.C., la suma de \$1.222.163.-
- 4.- Los intereses y reajustes legales, y costas de la causa.

**B.- Respecto de doña Evelyn Karin González Araya.**

- 1.- Recargo legal indemnización del artículo 168 C.T. 30% de la indemnización de años de servicio, la suma de \$2.262.107.-
- 2.- Diferencia cálculo indemnización años de servicio, la suma de \$826.353
- 3.- Descuento A.F.C., la suma de \$2.368.145.-
- 4.- Los intereses y reajustes legales, y costas de la causa.

**C.- Respecto de doña Nora Isabel Vargas Ortiz.**

- 1.- Recargo legal indemnización del artículo 168 C.T. 30% de la indemnización de años de servicio, la suma de \$ 2.146.040.-
- 2.- Diferencia cálculo indemnización, la suma de \$16.625.-
- 3.- Descuento A.F.C., la suma de \$2.025.628.-
- 4.- Los intereses y reajustes legales, y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandada, viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, argumentando al respecto que controvierte y niega especialmente los siguientes aspectos: a) Que el despido de las actoras sea injustificado; b) Que el despido de las actoras obedezca a una



decisión arbitraria de la Dirección de la demandada al no privilegiar la antigüedad que lleva en el cargo; c) Que los puestos de trabajo de las demandantes hayan sido reemplazados después de sus despidos; y d) Que la demandada adeude a las demandantes diferencias de dinero por cálculos erróneos de las indemnizaciones por años de servicio de las demandantes.

En cuanto a la procedencia legal de la medida de terminación del contrato, menciona que la readecuación de las de cargas horarias proyectadas para el año escolar 2019, en términos que abarcaron la actividad de las demandantes, constituye una aplicación justa de la causal de terminación del contrato por aplicación de lo prevenido en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. Dicho precepto establece que el empleador puede poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. En el orden del derecho, precisa que la causal antes citada presenta una evolución que la hace plenamente procedente a los casos de racionalización de los procesos productivos y de medición de la productividad de los trabajadores.

En este marco conceptual debe calificarse la medida de exoneración del demandante, para llegar a concluir que ella fue justificada, debida y procedente. Bajo ningún respecto ella sería caprichosa, ni fue adoptada con el objeto de privarlos de las indemnizaciones por término de contrato que establece la legislación.

Manifiesta, que recientes estudios - que la prensa ha publicado profusamente - han señalado que más del noventa por ciento de los fallos dictados con relación a esta causal la declaran improcedente. Y sin embargo, sigue vigente, no obstante haber sido establecida en 1966, incluso con efecto retroactivo.

Indica que, lo que parecen olvidar sentenciadores y tratadistas es que la causal fue establecida para una realidad muy diferente a la actual, a tal punto que su aplicación importaba la exoneración del trabajador sin derecho a indemnización por años de servicios.

Así las cosas, estima que la readecuación de los servicios constituye título legítimo para la aplicación de la causal, pues corresponde a una medida de racionalización y reestructuración de la empresa, autorizada por el inciso primero del artículo 161.

En relación a la restitución del aporte patronal correspondiente al seguro de cesantía, dice que al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley



19.728, no existiría razón alguna para no efectuar tal deducción, toda vez que la terminación del contrato de trabajo obedeció precisamente a la causal sobre desahucio escrito del empleador, conforme lo previene el inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo, causal que ni siquiera necesita de expresión de causa. Luego, donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir. Pero, aún para el caso improbable en que esta causal fuese declarada injustificada, indebida o improcedente, la aplicación de la causal de necesidades de la empresa - que también ordena el descuento legal - operaría por el solo ministerio de la ley.

En definitiva, las demandantes no tendrían derecho a obtener esta restitución, la cual carecería de base jurídica, y sólo importaría una interpretación manifiestamente indebida de los preceptos legales que han sido analizados, lo que además importaría un abuso manifiesto a las normas sobre legalidad de los contratos y de su aplicación de buena fe, conforme lo previenen los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, precisando que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, así lo ha resuelto, en fallo pronunciado en unificación de jurisprudencia Rol N° 23.348-2018, de fecha 4 de marzo de 2019.

Para finalizar, expone que las diferencias que existieron en cuanto a la indemnización por años de servicios de la actora, fueron canceladas el día 13 de marzo de 2019.

**TERCERO:** El Tribunal, en la audiencia preparatoria, procedió a llamar a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

**CUARTO:** Que, se establecieron como hechos no discutidos, los siguientes:

**1)** Que la relación laboral entre las partes se extendió: a) Respecto de doña Karla Díaz García desde el día 9 de abril de 2014 al 28 de febrero 2019, b) Respecto de doña Evelyn Karin González Araya desde el día 1° de marzo de 2007 hasta el día 28 de febrero del año 2019, c) Respecto de doña Nora Isabel Vargas Ortiz, desde el día 7 de marzo de 2012 hasta el día al 28 de febrero del año 2019; **2)** Que al momento del término de la relación laboral las actoras cumplían las siguientes funciones: a) doña Karla Díaz García, profesora titular de historia y Geografía, en los niveles de educación Básica, niveles 5° a 8° Básico; b) doña Evelyn González Araya profesora de educación física y conformando parte del equipo de diversidad; c) doña Nora Vargas Ortiz Educadora de Párvulo; **3)** Que la relación laboral de todas las actoras tenía el carácter de indefinida; **4)** Que con fecha 10 de diciembre del año 2018, respecto a las actoras doña Karla Emmanuelle Díaz García y doña Nora Isabel Vargas Ortiz y con fecha 11 de diciembre del año 2018, respecto a doña Evelyn Karin González Araya, la empleadora puso término a las relaciones laborales de las actoras, invocando la causal establecida en el artículo 161 inciso



1 del Código del Trabajo , esto es, necesidades de la empresa, la cual se configuraría según los aviso respectivos en los siguientes hechos:” El hecho que funda la causal invocada, consiste exclusivamente en las reestructuraciones de cargas horarias proyectadas para el año escolar 2019”; **5)** Que por concepto de finiquito, la demandada canceló a las actoras por concepto de indemnización por años de servicio , las siguientes cantidades : a) doña Karla Díaz García la cantidad de \$4.364.585.-; b) doña Evelyn Araya la cantidad de \$7.518.610.-; c) doña Nora Isabel Vargas Ortiz, la cantidad de \$7.136.843.-, Por otra parte, procedió a descontar de la indemnización por años de servicio, por aporte empleador a la cuenta individual del seguro de cesantía las siguientes cantidades: a) respecto a doña Karla Díaz García, la cantidad de \$1.255.387; b) respecto a doña Evelyn González Araya la cantidad de \$2.393.972; c) respecto a doña Nora Vargas Ortiz la cantidad de \$2.025.628.-; **6)** Que la parte demandante reconoce que mediante transferencia bancaria realizada el día 13 de marzo del año 2019, se pagó a las 3 actoras las diferencias de cálculo de indemnización por año de servicio, teniéndose por desistidas a todas las actoras del concepto “diferencia de cálculo por indemnización de años de servicios”.

**QUINTO:** Que, acto seguido, se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos a probar, por estimarse sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Funciones, obligaciones y deberes inherentes a la función desempeñada por cada una de las actoras; 2) Efectividad que se haya configurado en relación a las actoras la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, en los términos señalados en las cartas de despido respectiva. Hechos y circunstancias; y 3) Efectividad que haya resultado procedente deducir por parte de la empleadora de la indemnización por años de servicios, el aporte empleador al seguro de desempleo, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 19.728. Hechos y circunstancias.

**SEXTO:** Que, para acreditar sus alegaciones las demandantes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio, las siguientes pruebas:

**Documental:**

1.- Respecto de Karla Díaz García: Comunicación o carta de término de contrato de fecha de 10 de diciembre de 2018.

2.- Respecto de Nora Vargas Ortiz: Comunicación o carta de término de contrato de fecha de 10 de diciembre de 2018.

3.- Respecto de Evelyn González Araya: Comunicación o carta de término de contrato de fecha de 11 de diciembre de 2018.



**Respecto de las tres demandantes:**

4.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 7 de marzo del año 2019.

5.- Listado de jefatura de curso del año 2019, del Colegio Alta Cordillera

6.- Listado de atención de apoderados del año 2019 del Colegio Alta Cordillera.

**Confesional:**

**Don Daniel Ignacio Becerra Azua**, docente, domiciliado en esta ciudad, calle Diego Portales N°2.591, comuna de Arica. Quien declara que es director administrativo de la Corporación Educacional desde agosto del año 2015, y respecto a los cursos por nivel en enseñanza básica del establecimiento, especificando que son cuatro cursos por nivel básico, esto desde que él está en el establecimiento. Por último, respecto de la restructuración horaria del año 2018 versus 2019, lo desconoce ya que el tema lo ve el área académica.

**Exhibición de documentos:**

La demandada no exhibió en la audiencia de juicio los documentos solicitados en la audiencia preparatoria por la parte demandante.

**SEPTIMO:** A su vez, la parte demandada, rindió e incorporó en la audiencia de juicio, las siguientes pruebas:

**Documental:**

**Respecto de doña Karla Díaz García:**

1. Copia simple de aviso de término de contrato de trabajo, de fecha 10 de diciembre de 2018, a la actora, debidamente firmado por ella.

2. Copia simple de dos Certificados de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, de fecha 13 de noviembre de 2018 y 1° de abril de 2019.

**Respecto de doña Evelyn González Araya:**

3.-Copia simple de aviso de término de contrato de trabajo, de fecha 11 de diciembre de 2018, a la actora, debidamente firmado por ella.

4. Copia simple de dos Certificados de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, de fecha 11 de diciembre de 2018 y 1° de abril de 2019.

**Respecto de doña Nora Isabel Vargas Ortiz:**

5. Copia simple de aviso de término de contrato de trabajo, de fecha 10 de diciembre de 2018, a la actora, debidamente firmado por ella.

6. Copia simple de dos Certificados de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, de fecha 10 de diciembre de 2018 y 10 de abril de 2019



**Respecto de todas las demandantes:**

7. Copia simple de Resolución Exenta de la Seremi de Educación de Arica y Parinacota que Aprueba transferencia calidad de sostenedor sin solución de continuidad y concede aporte de gratuidad a colegio que indica de fecha 19 de diciembre de 2017.

**OCTAVO:** Que, corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la consideración de la realidad de las cosas y la debida armonía y concatenación de todas ellas, de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a la decisión jurisdiccional.

**I.- En cuanto al aumento del 30% de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.**

**NOVENO:** Que, en forma previa, se advierte del examen de las cartas de despido, que ellas no cumplen con todas las exigencias legales, por cuanto, aunque se indica la causal de despido, la disposición legal que la contiene y el estado de pago de las cotizaciones previsionales de las trabajadoras, ellas no señalan en forma precisa los hechos en que se funda la causal. En efecto, la empleadora se ha limitado a señalar que el despido se debe a la causal, necesidades de la empresa, refiriendo *“consiste exclusivamente en las reestructuraciones de cargas horarias proyectadas para el año escolar 2019”*, lo que constituye una descripción genérica y vaga de los hechos, por cuanto no expone cuales serían las consideraciones de orden técnico que habrían justificado reestructurar las funciones propias del puesto de trabajo que desempeñaban las actoras.

La causal necesidades de la empresa implica una valoración de los hechos, valoración que se hace indispensable primeramente realice el empleador para decidir el despido y que posteriormente haga el trabajador para decidir si ejerce o no de las acciones legales que corresponda para el caso que estime que el despido es arbitrario o ilegal.

Por otro lado, la exigencia legal de detallar los hechos en que se funda la causal de despido, en la carta de aviso, es una obligación ineludible para el empleador, atendida la naturaleza del procedimiento laboral, en el que el trabajador solo cuenta con la oportunidad de la demanda para controvertir los fundamentos del despido, de modo que la comunicación de despido que menciona los hechos en forma tan genérica produce la indefensión del trabajador, que es lo que la ley ha querido evitar al establecer los requisitos que debe cumplir el aviso de despido.



Que, esta circunstancia permite concluir entonces que los despidos han sido improcedentes desde que no ha cumplido con las formalidades que la ley exige y, en consecuencia, la demanda deberá ser acogida por ser éste contrario a derecho.

**DECIMO**: Que, sin perjuicio, de lo concluido en el considerando precedente, este magistrado, estima que la prueba documental aportada por la demandada resulta insuficiente con el objeto de acreditar la causal legal de necesidades de la empresa, atendido que no se incorporó prueba que diga relación a la presunta necesidad de reestructuración alegada (consideraciones de orden técnico) que respalde o justifique la presunta reestructuración de cargas horarias proyectadas para el año 2019.

**DECIMO PRIMERO**: Adicionalmente, don Ignacio Becerra Azua, declaró que desde agosto del año 2015, en el establecimiento educacional siempre han sido cuatro cursos por nivel básico.

**DECIMO SEGUNDO**: A mayor abundamiento, cabe tener presente el contenido de la sentencia de reemplazo en Recurso de Unificación de Jurisprudencia Acogido, emanado de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 5000-2014, de fecha 08 de enero de 2015, el cual dispone en su considerando noveno, lo siguiente: *“...el legislador laboral protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales, siendo de carga del empleador la indemnización de sus trabajadores con los incrementos que al efecto dispone la ley, siempre que la empresa no se encuentre en la necesidad de prescindir de sus empleados por una situación externa e independiente de ella, sino que la misma ha sido generada por su decisión libre, en pro de la optimización de sus recursos y funcionamiento, decisión legítima, que la ley no objeta, pero cuyas consecuencias deben ser asumidas por el titular de la misma”*.

**DECIMO TERCERO**: Que, así las cosas, habiendo tenido la parte demandada la carga de acreditar la justificación del despido de las actoras por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, lo que en definitiva no aconteció, se procederá a declarar el despido de todas ellas como improcedente.

**DECIMO CUARTO**: Que dado lo resuelto precedentemente, corresponde conceder a las actoras el porcentaje de incremento (30%) establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

## **II.- En relación al descuento de aporte de seguro de cesantía.**

**DECIMO QUINTO**: Que, la empleadora procedió a descontar de la indemnización por años de servicio de las actoras el concepto aporte empleador al seguro de cesantía, lo cual resulta del todo infundado al haber sido declarado el



despido improcedente, toda vez que razonar de forma diferente sería incentivar a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido declarado improcedente, produciría efectos que benefician a quien la practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente, como es el caso de autos . Sobre este punto, se deberá tener presente lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Unificación de Jurisprudencia en los autos Rol N°2778-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015. Por tal razón, la empleadora deberá restituir a cada una de las actoras el descuento efectuado a la indemnización por años de servicio por concepto aporte empleador al seguro de cesantía.

**DECIMO SEXTO:** No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados a la audiencia de juicio, y no mencionados en los considerandos precedentes, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 41, 42, 73, 161 inciso 1°, 162, 163, 168 letra a), 172, 173, 446 y siguientes, del Código del Trabajo; artículo 13 Ley N°19.728, se declara:

I.-Que, **SE ACOGE**, la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones, interpuesta por doña **KARLA EMMANUELLE DIAZ GARCIA**; doña **EVELYN KARIN GONZALEZ ARAYA**; y doña **NORA ISABEL VARGAS ORTIZ**, y en consecuencia, se condena a la **CORPORACIÓN EDUCACIONAL CALINGASTA**, representada legalmente por don **DANIEL IGNACIO BECERRA AZUA**, todos ya individualizados, al pago de las siguientes prestaciones laborales:

**A.- Respecto de doña Karla Díaz García:**

1.- Incremento de la indemnización por años de servicios, según lo establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, el cual corresponde a un 30% de la indemnización cancelada a la actora al momento de suscribir el finiquito respectivo (\$4.364.585.-), lo que asciende a la suma de \$1.309.376.-

2.- Por concepto de aporte patronal a la AFC, descontados ilegalmente, deberá cancelar la suma de \$1.255.387.-

**B.- Respecto de doña Evelyn González Araya:**

1.- Incremento de la indemnización por años de servicios, según lo establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, el cual corresponde a un 30% de la indemnización cancelada a la actora al momento de suscribir el finiquito respectivo (\$7.518.610.-), lo que asciende a la suma de \$2.255.583.-

2.- Por concepto de aporte patronal a la AFC, descontados ilegalmente, deberá cancelar la suma de \$2.393.972.-



**C.- Respetto de doña Nora Isabel Vargas Ortiz:**

1.- Incremento de la indemnización por años de servicios, según lo establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, el cual corresponde a un 30% de la indemnización cancelada a la actora al momento de suscribir el finiquito respectivo (\$7.136.843.-), lo que asciende a la suma de \$2.141.053.-

2.- Por concepto de aporte patronal a la AFC, descontados ilegalmente, deberá cancelar la suma de \$2.025.628.-

II.- A pagar las cantidades señaladas en el punto precedente, con los reajustes e intereses en la forma que lo establecen los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que, se condena en costas a la parte demandada, por haber sido objetivamente vencida, regulándose las costas personales, en la cantidad de \$500.000.-(quinientos mil pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Archívese en su oportunidad.

**RIT O-118-2019.**

**RUC: 19-4-0174848-5**

Resolvió, Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco, Juez Titular, Juzgado del Trabajo de Arica.

En Arica a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

